

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN CIVIL

Magistrado Ponente:

William Namén Vargas

Bogotá D. C., dos (2) de octubre de dos mil siete (2007).-

Referencia: expediente 11001-0203-000-2007-00815-00

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Civiles del Circuito, Noveno de Bucaramanga y Quinto de Bogotá, para conocer del proceso ordinario instaurado por José Silvino Arias Arias contra Francisco Niño Castellanos.

ANTECEDENTES

1. El mencionado actor convocó a proceso ordinario al precitado demandado para que se le declare responsable *“por los perjuicios causados en accidente de tránsito (...) al vehículo automotor”* de su propiedad y en consecuencia sea condenado a indemnizar los daños causados, según da cuenta la demanda.

2. El escrito demandatorio fue presentado ante el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá, justificándose la competencia por la naturaleza de la acción, la calidad de las partes y el *“desconocimiento sobre el domicilio, lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado”*.

3. El Juez de Bogotá, al que correspondió en reparto el proceso, admitió la demanda, ordenó emplazar al demandado, surtido lo cual nombró y notificó al curador ad litem y dispuso fecha para la realización de la audiencia preliminar del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, oportunidad en la cual al abordar la etapa de *“saneamiento del proceso”* declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio por falta de competencia, en atención a que *“el demandado según el mencionado informe de tránsito tiene su domicilio en la ciudad de Bucaramanga y por tanto el competente para conocer de esta demanda es el juez civil de circuito de dicha ciudad”*, a donde dispuso enviar el expediente, decisión que modificó en auto posterior al dejar sin efecto la nulidad declarada por no resultar procedente conforme al inciso final del artículo 148 eiusdem manteniendo las demás decisiones.

4. Recibido que fue el expediente por la juez de Bucaramanga, declaróse a su vez incompetente alegando que *“en el presente asunto es clara la manifestación de desconocimiento del lugar en que se pudiere eventualmente surtir la notificación al demandado”*, siendo competente el juzgado remitente *“por cumplirse lo descrito en el numeral segundo del artículo 23 (...), al ser Bogotá el domicilio del demandante y segundo por ser el lugar elegido por el*

demandante para la presentación de la demanda" declarando el conflicto negativo de competencia y enviando el expediente a esta Corporación.

Fue así como arribó el asunto a esta Corporación para dirimir el conflicto, a lo que procédese, cumplido como se halla el trámite de rigor.

CONSIDERACIONES

1. Tratándose de un conflicto entre juzgados de diferente distrito judicial, corresponde a esta Sala decidirlo al tenor de los artículos 28 del Código de Procedimiento Civil y 16 de la Ley 270 de 1996.

2. Para efectos de la adecuada, eficiente e idónea organización y distribución de la función jurisdiccional, el orden jurídico estatuye directrices específicas imperativas de la competencia, esto es, la asignación del conocimiento de los diferentes asuntos, trámites y procesos.

3. A este respecto, la legislación procesal civil disciplina los factores objetivo, subjetivo, funcional, territorial y de conexión, estableciendo, en cuanto concierne al territorio, la regla general con arreglo a la cual, *"en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado"*.

4. En el mismo sentido, tiene sentada esta Corporación de tiempo atrás, que el juez acudiendo a los

factores determinados por el demandante en su escrito incoativo, debe definir en un comienzo lo atinente a la competencia que le asiste para conocer de un particular asunto, que si estima no tenerla así habrá de declararlo, rechazando entonces el libelo y remitiendo las diligencias al juez a quien, en su criterio, corresponde el conocimiento.

De suerte que esta fase preliminar brinda al juez una primera oportunidad de manifestar su incompetencia para tramitar un proceso.

Pero si, por el contrario, admite la demanda, establecida queda en principio la competencia; y en tal evento y en cuanto hace relación con el factor territorial, sólo podrá el funcionario renegar de ella en caso de prosperar el cuestionamiento que por los conductos legales propusieren los demandados, como que el silencio de esta parte al respecto, a la par que implica saneamiento de la nulidad que de tal circunstancia pudiese surgir, veda al juez la posibilidad de declararse incompetente por el sobredicho factor.

5. De donde, en el caso en estudio, la demanda fue radicada en Bogotá, por ser lugar de la vecindad del actor y ante el *“desconocimiento sobre el domicilio, lugar de habitación y lugar de trabajo del demandado”*, tramitada en estos términos por el Juez Civil del Circuito de esta ciudad, a quien de ninguna manera le era posible declararse incompetente por el aspecto territorial, dado que la audiencia prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil

no abre una nueva oportunidad para que el juez oficiosamente se declare incompetente con el pretexto de sanear lo que ya, por ministerio de la ley, se encuentra saneado, ignorando además, con tal decisión, la manifestación que bajo la gravedad del juramento rindió el demandante acerca de desconocer el domicilio del demandado, manifestación que por demás respaldó con los anexos obrantes a folios 15 a 17 del cuaderno 1º que hacen relación con lo narrado en los hechos 10 al 13 del libelo genitor respecto a la dirección que sobre el punto aparece en el informe del accidente de tránsito.

De esta manera no es menester ningún esfuerzo adicional para concluir que al antedicho juzgado de Bogotá corresponde continuar adelantando este negocio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, dispone que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá continúe tramitando el presente proceso, enviándosele en consecuencia de inmediato el expediente y comunicándole lo aquí decidido mediante oficio a la otra juez involucrada en el conflicto, que así queda dirimido.

Notifíquese

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

WILLIAM NAMÉN VARGAS

OSCAR ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE
(en comisión de servicios)

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA